

Detenciones ilegales y arbitrarias: privaciones ilegítimas de libertad afectan a más sectores organizados

Marcos Köhn Gallardo y Juan Martens Molas
Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales
y Sociales del Paraguay (Inecip Py)

Los distintos casos de privaciones ilegítimas de libertad relatados en estos años, parecieran confirmar la fuerza que va ganando en los centros de poder, la teoría del estado de peligrosidad, que presenta como sospechosas y hasta peligrosas a las personas sencillamente por lo que “son” y no por lo que “hacen” o, peor aún, por su pertenencia a un sector vulnerable de la sociedad. Aunque debe reconocerse cierto avance legislativo con relación a la reglamentación del derecho constitucional de la prohibición de las privaciones ilegítimas a la libertad, esto sin embargo no impidió que agentes estatales sigan cometiendo en forma sistemática este abuso, incluso in crescendo sobre determinados sectores organizados que están afectados por el fenómeno de la criminalización de la pobreza y las luchas sociales. Se va reciclando cada vez más la Doctrina de la Seguridad Nacional bajo la figura de la Doctrina de la Seguridad Ciudadana para justificar cualquier tipo de atropello a la libertad y dignidad de las personas.

INTRODUCCIÓN

El Estado paraguayo tiene una gran deuda con sus ciudadanos y ciudadanas, adquirida al profundizar cada vez más el desequilibrio existente entre los atributos esenciales de la persona humana, reconocidos en distintas legislaciones, y su efectiva protección. Causa aún más preocupación que no existen indicios de que se revertirá en corto plazo esta injusticia.

Esta situación, que torna ilusorio el mundo de las leyes y los derechos en ellas reconocidos, se manifiesta básicamente en dos niveles. En los casos de los derechos económicos, sociales y culturales, en la falta de legislación secundaria que permita mecanismos de exigibilidad. Nadie se preocupó todavía de otorgar poder a la ciudadanía para lograr que sus sistemas normativos sean realizables.

Con relación a los derechos civiles y políticos, la legislación secundaria está más desarrollada. Pero no por eso existe mayor adecuación entre la idealidad de la ley y la cotidianeidad de la vida. El gran problema es su incumplimiento por parte de autoridades y funcionarios.

En este sentido, al derecho a la libertad, entendido en sentido amplio, se dedican varios artículos, incluso todo el capítulo II de la Constitución Nacional¹ y otros tantos en los convenios internacionales ratificados y las leyes dictadas por el Congreso. En estas leyes se establecen con bastante detalle las condiciones y los modos en que procede la privación de la libertad de las personas.

Sin embargo, las privaciones ilegítimas o arbitrarias a la libertad personal² son prácticas constantes de los funcionarios encargados de realizar las aprehensiones o detenciones, que incluso van aumentando en casos de determinados sectores vulnerables. En estos 10 años de informe que realiza CODEHUPY sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, en el capítulo sobre las detenciones ilegales y arbitrarias se siguen repitiendo muchas de las recomendaciones que se han venido haciendo.

La participación de militares en tareas de seguridad interna, que se inició durante el gobierno de Luis Ángel González Macchi³, recobró fuerza desde finales del año 2004 y durante gran parte del 2005. De esta manera, a las privaciones de libertad ilegales realizadas, en su mayor parte, por efectivos de la Policía Nacional, se sumaron miem-

bros de las Fuerzas Armadas de la Nación realizando labores de dudosa legitimidad⁴.

La cuestión legislativa y su incumplimiento⁵

El punto inicial para evitar las privaciones ilegítimas a la libertad pasa por el progresivo y estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales que restringen y reglamentan la detención y/o aprehensión de los ciudadanos/as.

En el periodo de los informes hubo un cierto avance legislativo que reglamentó los derechos consagrados en la Constitución Nacional con relación a la “detención y el arresto”. Se sancionó el nuevo Código Procesal Penal, que si bien amplió las facultades de aprehensión de la Policía Nacional, estableció mayores niveles de control sobre las actuaciones de las autoridades con estas potestades. Asimismo, la Ley N° 1.500/99 reglamentó la garantía del *hábeas corpus* con el objetivo de evitar las detenciones arbitrarias o restaurar los derechos conculcados.

Aunque se pueden señalar algunas falencias en estas legislaciones, como en el artículo 239, inciso 3 del Código Procesal Penal –que examinaremos seguidamente– o en el artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, una interpretación restrictiva podría evitar irregularidades. Todo esto, en el caso que los operadores de justicia o agentes estatales encargados tuviesen la voluntad y/o preparación para cumplir con los mandatos constitucionales.

Sin embargo, este es el problema que va agravándose. Es creciente el incumpliendo de estas y otras leyes por parte de los funcionarios estatales con facultades de privar de libertad a las personas. Incluso se denuncia que instituciones no facultadas para funciones de este tipo, como la Fuerzas Armadas, están actuando en casos de privaciones de libertad.

Artículo 239, inc. 3, Código Procesal Penal: complaciente con las privaciones ilegítimas a la libertad

La Ley N° 1.286/98, Código Procesal Penal, por su misma naturaleza es el cuerpo legal que trae las mayores reglamentaciones y habilitaciones para la privación de libertad de las personas. Establece como especies de privación de libertad la aprehensión, la detención y la

prisión preventiva, según quién sea el órgano que lo disponga y las causas que le dan origen. La aprehensión es una facultad de la policía y de los ciudadanos; la detención, del Ministerio Público; y la prisión preventiva, de los jueces penales.

El artículo 239 reglamenta la aprehensión. Merece especial atención debido a que uno de sus incisos, el 3, es una norma habilitante que podría ser usada por efectivos de la Policía Nacional para justificar privaciones de libertad realizadas en contravención a las normas legales. Faculta a la policía a aprehender (privar de libertad) a cualquiera “cuando exista suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de los casos en que proceda la detención”.

Aparentemente, no es tan abierta la norma al condicionar la aprehensión a la existencia de indicios suficientes y los casos en que proceda la detención. Sin embargo, la famosa frase policial y vacía de contenido “actitud sospechosa” basta en la práctica como “indicio suficiente”.

Comisiones vecinales de seguridad

Otro punto a resaltar en este capítulo es el que hace referencia a la aprehensión por parte de los ciudadanos/as: “(...) en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión (...)”.

Se impone el análisis de la pertinencia de este habilitante legal para privación de libertad en momentos en que el propio Ministerio del Interior, a través de sus reparticiones, está promoviendo la formación de *comisiones vecinales de seguridad* “ante el crecimiento y sostenido aumento de la violencia” que se predica diariamente a través de los medios masivos de comunicación y desde las esferas de poder.

Si los mismos organismos de seguridad, preparados para el cumplimiento de sus labores, por lo menos, en teoría, cometen violaciones a las leyes que garantizan la seguridad y libertad de las personas, ¿cuánto más podrían violentar los derechos constitucionales de los ciudadanos/as sospechados de cometer un hecho punible las llamadas *Comisiones Vecinales de Seguridad?*, que reciclan en su discurso doctrinas como la de la seguridad nacional bajo la figura de la *seguridad ciudadana* y predicando que la *salus populus, suprema lex est*, justificando de esta manera cualquier atropello a la dignidad humana.

CASOS DE PRIVACIONES ILEGÍTIMAS A LA LIBERTAD REGISTRADOS. EL ESTADO DE PELIGROSIDAD COMO CONSTANTE

No existen registros públicos o privados que cuenten con datos exactos sobre las privaciones ilegítimas a la libertad que ocurren. De hecho, sería imposible tener estos datos teniendo en cuenta que muchos ni siquiera son denunciados.

Las privaciones ilegítimas a la libertad ocurren en varios grupos sociales; sin embargo, se acentúan en algunos. Este informe relata casos que ocurrieron en sectores vulnerables o en aquellos sobre los cuales va aumentando esta práctica debido al fenómeno de la criminalización de la pobreza y/o las luchas sociales.

La constante que se nota en las privaciones a la libertad en forma ilegítima realizadas por miembros de la Policía Nacional es la fuerza que van ganando los conceptos autoritarios del *"Derecho penal de autor y los estados de peligrosidad"*, difundidos desde los centros de poder de manera, quizá, a neutralizar a los que no están/no entran dentro del sistema.

De esta manera presentan a determinados sectores sociales, identificados por sus rasgos físicos, su condición social, su nivel de instrucción, lugar de morada, o simplemente por su forma de vestir, como predeterminados a la comisión de hechos punibles, por tanto pasibles de cualquier arbitrariedad estatal en defensa de "la sociedad".

Estas formas de pensar niegan toda forma de autodeterminación a las personas, encasillándolas sencillamente por su aspecto externo y, como consecuencia, considerándolas de segunda categoría. Olvidan que el derecho penal jamás puede penar el "ser" de las personas, sino sólo su "hacer".

Otra situación preocupante es que, en general, la Policía Nacional y el Ministerio Público no dan cumplimiento a las obligaciones de comunicar la causa de la privación de libertad; tampoco dan cumplimiento a las demás obligaciones que la ley les impone al tiempo de la aprehensión o detención.

PRIVACIONES DE LIBERTAD EN SECTORES DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

Los/as integrantes de las organizaciones campesinas quizá sean, entre los sectores organizados de la sociedad, los que con mayor frecuencia sufren privaciones ilegítimas a su libertad personal, seguida muchas veces por tortura e incluso eliminación física de sus miembros⁶.

La delegada de la Defensoría del Pueblo en el departamento de San Pedro, Rosa María Rojas Pedrozo, en un *"informe sobre violaciones a las garantías constitucionales contra ciudadanos asociados en San Pedro"*, remitido el 27 de enero de 2005 al defensor del Pueblo, Manuel María Páez Monges, relata que *recibe queja de diversos ciudadanos y que es testigo de los abusos y arbitrariedades por parte de funcionarios de la Policía Nacional* destacados en comisarías y puestos policiales de San Pedro. No se tiene información que el defensor del Pueblo haya realizado algún tipo de denuncia o gestión jurisdiccional al respecto.

Como uno de los casos paradigmáticos que se dieron en el departamento de San Pedro se relata el caso de José Bordón, que no solamente fue privado de su libertad en forma ilegítima y arbitraria, sino que fue sometido a torturas físicas y psíquicas en enero de 2005. En otras ocasiones, este mismo dirigente fue demorado por agentes de la Policía Nacional mientras se dirigía a reuniones de su organización, el "Frente Distrital de General Resquín". En septiembre fue amenazado de muerte, en su domicilio, utilizándose para tal efecto cartuchos no servidos de escopetas y cartas escritas en *jopara*⁷ dejadas en su vivienda.

Caso José Bordón⁸

José Bordón es un líder campesino de la localidad de Naranjito, distrito de General Resquín, y coordinador de la lucha por la reforma agraria del departamento de San Pedro. El 27 de enero de 2005, cerca de las 19 horas, circulaba por la Ruta III "General Elizardo Aquino" en una camioneta de la organización Centro de Estudios Paraguayos Antonio Guasch (Cepag), en compañía de Gustavo Alfonso. Fue aprehendido frente de la comisaría de Jejuy, en el departamento de San Pedro, por cuatro agentes policiales, entre ellos los oficiales Amado Arévalos y Osvaldo López. Los uniformados interceptaron la camioneta en la que

circulaba José Bordón. Bajaron a sus ocupantes y los condujeron a la sede policial. Una vez allí, exigieron que Gustavo Alfonso se retirara del lugar.

En ningún momento explicaron los motivos de la privación de la libertad ni exhibieron orden de autoridad competente. La delegada departamental de la Defensoría del Pueblo, Rosa María Rojas, solicitó que le muestren una orden de captura que supuestamente tenía el oficial López contra José Bordón. La respuesta que recibió fue que estaba en la comisaría de Resquín y que *“si quería [le] iba a dar cien copias de esa orden; y cuando [se] dispus[o] a hablar con el detenido, de mala manera, se dirigió a [su] persona diciendo que ya estaba perdiendo demasiado tiempo (...)”*.

José Bordón por su parte agregó que *“(...) una vez en la comisaría fui esposado, quedándome en presencia de los mencionados oficiales y otros a quienes no pude identificar, quienes empezaron a maltratarme verbalmente, primero; y luego a propinarme golpes en el pecho y la espalda. Durante una hora, más o menos, estuvieron acusándome de comunista, y que las movilizaciones (campesinas) que realizábamos en la zona eran financiadas por Fidel Castro (...)”*.

Agregó que *“(...) también dijeron que realizara la denuncia donde quisiera, porque jamás pasará nada. En la comisaría me despojaron de mi agenda, mi celular y unos folletos sobre preservación del medio ambiente y un relatorio de los pedidos en las diferentes movilizaciones, facturas de Copaco, diciéndome que me fundirían (...)”*.

Tras permanecer por algunas horas en la comisaría de Jejuy, José Bordón fue trasladado a la comisaría de Santa Rosa del Aguaray, donde fue puesto a disposición del fiscal Justiniano Cardozo, quien dijo que *“(...) estaba en libertad y que mis documentos, mi celular y mi agenda fue solicitado por los fiscales antisequestros (...)”*.

La delegada departamental deja constancia en su informe remitido a la Defensoría del Pueblo que *“(...) nadie en ese lugar (comisaría de Jejuy donde detuvieron a José Bordón) u otro dentro de la institución policial pudieron verificar en el momento, ni al momento de la resolución fiscal, la causa de su detención, ni exhibieron orden judicial alguna que justifique tal actuación (...)”*.

Caso de la Estancia Cuapé⁹

En protesta por el uso indiscriminado de agrotóxicos en la estancia Cuapé (General Resquín), que contaminaba las viviendas aledañas¹⁰, y frente a la total inacción estatal ante las denuncias presentadas, un grupo de campesinos ocupó parte de la estancia Cuapé en exigencia a la atención de sus reclamos.

El 4 de noviembre de 2004, operativos policiales del II Departamento -Fuerzas de Operaciones de la Policía Especial (FOPE), Agrupación de Policías Ecológica y Rural (APER) y por primera vez los militares¹¹-realizaron un violento desalojo, en el cual falleció Aureliano Espínola y fueron detenidas 31 personas.

Las detenciones fueron particularmente violentas y se realizaron en viviendas particulares, que en algunos casos quedaban hasta aproximadamente mil metros del asentamiento desalojado. "(...) *Los militares iban por las calles aparatosamente, no importaba que formes o no parte del grupo de campesinos que estaban en las ocupación, bastaba que estuvieras en tu casa, a la vista. Entraban, golpeaban a las personas, les hacía arrodillar, con las manos a la cabeza y los alzaba en camiones (...)*", relató la hermana Juana Antonia Barúa¹².

En este mismo sentido se expresaron Daniel Romero y Liberato Bracho, dirigentes del Frente Distrital de General Resquín, quienes estaban en las inmediaciones en el momento del desalojo.

Caso Aba'í¹³

En este periodo de informe, los militares no sólo participaron en desalojos, controles camineros, sino que realizaron hasta allanamientos de viviendas particulares. En un operativo con la Policía Nacional aprehendieron a cuatro campesinos en Aba'í, departamento de Caazapá, en la tarde del 13 de noviembre de 2004.

La Constitución Nacional no faculta a los militares a realizar tareas de este tipo. Establece que "su misión es la de custodiar la integridad territorial y la de defender a las autoridades legítimamente establecidas", según el artículo 173 de la Constitución Nacional.

⁹ Los hechos relatados en este caso se basan en entrevistas a los protagonistas e informaciones publicadas en los medios de comunicación (diarios *Abc Color* y *La Nación*).

¹⁰ Los campesinos denunciaron la muerte de sus animales menores como consecuencia directa de los agrotóxicos utilizados en los cultivos de soja de la agroganadera.

¹¹ *Diario Abc Color*, 5 de noviembre de 2004.

¹² Religiosa de la Congregación de Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción (azules), que estuvo asistiendo a los campesinos/as. Vive en la Colonia Naranjito, a unos kilómetros del lugar.

¹³ *Diario Abc Color*, 13 de noviembre de 2004.

Los campesinos privados de su libertad eran líderes que se oponían al uso indiscriminado de agrotóxicos en los cultivos de soja, en la compañía Kaguareí, distrito de Fassardi y Aba'í, por temor a contaminaciones.

CASOS DE ORDEN DE ALLANAMIENTO VIOLATORIO A DISPOSICIONES LEGALES

El allanamiento de moradas es una excepción al derecho a la intimidad de las personas, protegido por la Constitución Nacional en sus artículos 33 y 34, respectivamente; por lo que, sólo en casos extremos, con orden judicial expresa y en las condiciones establecidas en la ley secundaria, se puede ingresar a un recinto privado.

Los artículos 187, 188 y en especial el 189¹⁴; establecen las condiciones en que se deberá proceder para “el allanamiento de recintos privados”. Al tratarse de la reglamentación de un derecho constitucional, el incumplimiento de estos recaudos en el mandamiento de allanamiento y posterior allanamiento son actos procesales de nulidad absoluta, conforme al artículo 166¹⁵ del Código Procesal Penal, pues implican— “inobservancia o violación de derechos y garantías en la Constitución Nacional (...)”.

A pesar de estas disposiciones, el juez penal de garantías de Asunción, abogado Hugo Sosa Pasmor, el 12 de abril de 2005, siendo las 16 horas, libró un mandamiento de allanamiento para la agente fiscal abogada Matilde Moreno dando como lugar “exacto a ser registrado”, la “*casa precaria de madera, con techo de paja, ubicada en la calle San Lorenzo, compañía Sanguina Cue, distrito de Lima*”. En dos ocasiones reitera en su mandamiento que procederá a la “*búsqueda y secuestro de evidencias relacionados con el hecho investigado*”, sin decir qué hecho.

En esta localidad del departamento de San Pedro, como en gran parte del país, prácticamente todas las casas son precarias y muchas de

¹⁴ Código Procesal Penal. Artículo 189. Mandamiento y contenido de la orden. Para el allanamiento, el juez expedirá un mandamiento en el que constará **la orden precisa**, conforme a los siguientes requisitos: 1) en el mandamiento se consignará el juez o tribunal que ordena el allanamiento y la breve identificación del procedimiento; 2) la **indicación exacta del lugar o lugares a ser registrados**; 3) la autoridad designada para el registro; 4) el motivo preciso del allanamiento, con indicación exacta de los objetos o personas buscadas y las diligencias a practicar; y 5) la fecha y la firma del juez. El mandamiento tendrá una duración de dos semanas, después de las cuales fenece la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo determinado en cuyo caso constarán esos datos.

¹⁵ Código Procesal Penal. Artículo 166. Nulidad absoluta. Además de los casos expresamente señalados en este Código, serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, el derecho internacional vigente y este Código.

ellas tienen techos de paja, por lo que la agente fiscal, Matilde Moreno, podría entrar en cuantas quisiera para buscar las evidencias del “*hecho investigado*”, que solamente ella sabía cuál era.

Este mandamiento de allanamiento viola expresamente el imperativo legal del artículo 189, inciso 2 de la “identificación exacta del lugar” a ser registrado.

PRIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LIBERTAD A JÓVENES

En los casos de los jóvenes privados de su libertad ilegítimamente, primaron una vez más las cada vez más fuertes ideas del etiquetamiento social y los *estados de peligrosidad*, donde lo diferente se torna peligroso o, cuanto menos, sospechoso.

Caso Manuel Vera y Fabricio Arnella¹⁶

Manuel Vera y Fabricio Arnella, estudiantes secundarios de la Federación Nacional de Estudiante Secundarios (Fenaes), fueron privados de su libertad en forma ilegítima, el 12 de mayo de 2005, cuando se dirigían de Ciudad del Este a Asunción a bordo de un ómnibus de la empresa San Luis, por parte de efectivos policiales.

Los estudiantes venían ocupando los asientos 13 y 14, respectivamente, del ómnibus, cuando cerca de las 17:30 fueron despertados e increpados por un policía de nombre José Aguilar, quien les solicitó sus documentaciones, entregándosele sus cédulas de identidad.

Posteriormente, el mismo **José Aguilar** les obligó a abandonar el transporte colectivo, en un paraje de la jurisdicción de la ciudad de Yguazú, a lo que, sorprendidos, exigieron explicaciones, recibiendo como respuestas que el guardia del ómnibus denunció que se encontraban “*en una actitud sospechosa, presumiblemente fumando marihuana y con pinta de barras bravas*”.

Una vez fuera del colectivo, a unos cien metros del mismo, fueron registrados por efectivos policiales, momento en el que arrancó el transporte en el que se desplazaban y los dejó en el lugar. En el ómnibus quedaron todas sus pertenencias.

¹⁶ Este caso está basado en la denuncia realizada por los afectados a las autoridades correspondientes.

Permanecieron *“abandonados en medio de la calzada, ya entrada la noche, asustados, además de un cuadro de fiebre y fuerte estado gripal, por unas tres horas aproximadamente”*. Estaban sin las *“pertencencias que llevó el vehículo, sin dinero ni posibilidades de pedir auxilio a familiares, hasta que llegó otro colectivo de la misma empresa San Luís, y el mismo policía intervino para que el chofer acepte las boletas ya pagadas”*.

Caso Fabricio Arnella¹⁷

Cerca de las 9 horas, el 12 de julio de 2004, fue privado de su libertad en forma ilegítima y maltratado por policías de la Agrupación de Bomberos, primero, y luego en la Comisaría Primera Metropolitana, donde fue encerrado en un calabozo con presos comunes, aproximadamente por 45 minutos, como consecuencia de una falsa acusación por parte de un chofer de la Línea 37-B, empresa Saeta, a quien había exigido el cumplimiento de la ley del boleto estudiantil.

Poco antes de la hora mencionada abordó el ómnibus, sobre la avenida Carlos Antonio López, a la altura del Palacio de Justicia. Se encontraba sin el uniforme de estudiante secundario, pero con bono, carné y el importe de medio pasaje, según lo estipula la ley del boleto estudiantil. Sin embargo, el chofer no le quiso cobrar el medio pasaje argumentando que estaba sin la indumentaria correspondiente y fuera del horario establecido, a lo que replicó que la ley no hablaba de la necesidad del uso del uniforme ni de la existencia de horarios para el pago del medio pasaje.

El chofer insistió que no le importaba y que en la empresa le establecían esas restricciones; enseguida amenazó con llevarlo a la comisaría si es que no se bajaba o pagaba pasaje entero, a lo que respondió que no tenía derecho a hacerlo y que era él el infractor, no Arnella.

Mientras discutían, el ómnibus seguía su itinerario. Cuando llegó frente a la Agrupación de Bomberos de la Policía Nacional, sobre la calle Doctor Paiva, el chofer paró y llamó a un policía solicitando que baje a Arnella porque era *“un caballo loco que quería asaltar a los pasajeros”*.

Vino un policía y lo bajó violentamente, sin prestar atención a las explicaciones que daba el joven diciendo que lo único que quería hacer es ejercer su derecho de pagar medio pasaje. El ómnibus se marchó.

Una vez dentro de la Agrupación de Bomberos el joven manifestó que *“pedí explicaciones del por qué me tenía detenido, en primera instan-*

¹⁷ Transcripción de la denuncia presentada ante la CODEHUPY.

*cia me ordenaron que me calle y ante mi insistencia dijeron que me habían acusado de **caballo loco** y volvieron a decir que permanezca callado y sentado”.*

Tras varios minutos en la Agrupación lo llevaron a la Comisaría Primera Metropolitana para más averiguaciones, *“me esposaron y me subieron a la carrocería de una patrullera junto a dos oficiales”* para el traslado. Una vez en esta dependencia policial, revisaron su mochila y billetera, respectivamente, para encerrarlo en el calabozo junto con otros presos, por un espacio de 45 minutos.

Salvo uno de los policías intervinientes, a quien pudo individualizar a través de su porta nombre como de apellido Catebecke, el resto no tenía identificación visible.

Caso Manuel Vera¹⁸

Manuel Vera fue privado de su libertad en forma ilegítima el 6 de agosto de 2005, cerca de las 14 horas por el suboficial Mayor Ramón González y José A. Florentín, en las inmediaciones de Juan E. O’Leary y Andrés Gelly, de nuestra capital, *“ante la actitud sospechosa de una persona de sexo masculino que iba corriendo por la calle Dupuis”*¹⁹.

Una vez aprehendido por los efectivos policiales, le acercaron a una casa en construcción aldeaña. *“Ahí me piden que me baje el pantalón, la ropa interior y la remera. Me piden que saque los champions para revisar. Después, por radio verifican mis antecedentes y comprueban que no tengo. Ahí llaman a una patrullera, como yo no quería subirme a la camioneta me tuercen el brazo para atrás y antes de que suba, grito a los vecinos que salieron a mirar el número de la oficina de Decidamos. Seguidamente me trasladan a la Comisaría Segunda, donde me presentaron a los oficiales y al comisario, quienes me dijeron que estoy detenido por tener aspecto de **caballo loco** y que podía estar demorado por seis horas”.*

Caso César Ojeda y Edgar Estigarribia²⁰

César Ojeda y Edgar Estigarribia, respectivamente, integrantes del Grupo Juvenil San Blas de Loma Pytá, fueron privados ilegítimamente de su libertad el 24 de septiembre de 2005, aproximadamente a las 19:30, por efectivos de la Comisaría 22ª Metropolitana, luego de una reunión informal en la casa de uno de los miembros del grupo.

¹⁸ Caso relatado conforme al acta notarial en el que se deja constancia de la aprehensión de Manuel Vera, labrada por la escribana pública Mirtha Domínguez, Registro 1.033, y el parte policial N° 211/05, de la Comisaría Segunda Metropolitana.

¹⁹ Informe policial N° 211/05 de la Comisaría Segunda Metropolitana.

²⁰ En base al relato que hicieron en la CODEHUPY.

Cuando regresaban, se encontraron con una patrullera de la Comisaría 22 Metropolitana. De repente se aproximaron y descendieron de la camioneta dos uniformados. Le aprehendieron a Ojeda y a Estigarribia. Les pidieron sus documentos personales. Les revisaron para confirmar si portaban armas. Les preguntaron si tenían antecedentes.

Al parecer, ninguna irregularidad constatada irritó a los policías, quienes empezaron a maltratar física y verbalmente a los jóvenes, principalmente a Ojeda, quien usaba melena.

Le ordenaron que se quitara inmediatamente su melena, a lo que el joven quiso oponer resistencia. Entonces intentaron arrancarla con un golpe de cachiporra. No pudieron. Luego uno de los policías desenfundó su arma y le disparó muy cerca de la nunca a Ojeda. Muy asustando, Ojeda arrancó con un tirón de mano su melena.

Luego de dos horas aproximadamente los mismos policías ingresaron a la comunidad y procedieron a revisar los documentos de los demás miembros del grupo que se encontraban frente al domicilio de la familia Soria. Nuevamente insultaron y maltrataron a los jóvenes.

PRIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LIBERTAD A NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES

Es una práctica corriente de los efectivos de la Policía Nacional el “arreo” o la aprehensión de niños/as y adolescentes. Los que trabajan en la calle son los que están más expuestos a esta mala práctica. Son innumerables los casos que se dan en los distintos centros urbanos, como Ciudad del Este, Asunción, Encarnación y Coronel Oviedo. Se relata en este informe un caso paradigmático que se dio en el sector, por la cantidad de niños/as privados/as de su libertad, así como el sinsentido de las actuaciones.

Caso de arreo de niños/as en Ciudad del Este²¹

El 5 de mayo del 2005 unos 30 niños, niñas y adolescentes que se encontraban en la vía pública fueron privados de su libertad en forma ilegítima por efectivos de la Policía Nacional y municipal de Ciudad del Este, sin que medie para tal efecto ninguna orden de autoridad competente (judicial ni proteccional).

Con posterioridad al procedimiento policial, la licenciada Romilda Gómez, directora de la Consejería Municipal por los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (Codeni) de Ciudad del Este, comunicó

²¹ Estos hechos están relatados en el *hábeas corpus* genérico presentado a favor de los niños/as y adolescentes, el 18 de mayo de 2005.

telefónicamente al Juzgado de la Niñez de la misma ciudad, a cargo de la jueza Delsy Cardozo, señalando que la privación de libertad de estas personas se realizó teniendo en cuenta que *"se encontraban rompiendo vidrios de vehículos y realizando otros hechos contra los transeúntes, que se encontraban en la calle, en evidente estado de haber estado inhalando cola de zapatero"*. Los niños, niñas y adolescentes apprehendidos no fueron identificados.

En visitas de interiorización de este procedimiento, que realizara una delegación interinstitucional integrada por representantes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), la Defensoría del Pueblo y la Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA), el martes 10 de mayo de 2005 se pudo entrevistar a algunos niños y niñas afectados por el procedimiento en referencia. Éstos manifestaron haber sido retirados por policías armados, alzados en patrulleras bajo engaños tales como llevarlos a vacunar o que sus familiares les estaban esperando en la comisaría. Otros, sencillamente por la fuerza.

En el expediente del caso no se encontraron constancias o informes que indiquen que los niños y niñas hayan sido informados de la causa de la privación de libertad, ni habilitados a buscar defensa. Tampoco se constata con claridad la medida de protección aplicada, ni la duración que tendría la misma, ni las acciones que realizaría el juzgado y los órganos administrativos para restituirles los derechos conculcados.

El 18 de mayo de 2005, la ministra de la Corte Suprema de Justicia, Alicia Pucheta de Correa, dio trámite al *hábeas corpus* genérico presentado. Pidió al comandante de la Policía Nacional que informe *"si en fecha 5 de mayo de 2005 se procedió en forma conjunta con la Codeni a la detención de varios niños, niñas y adolescentes que se encontraban en la vía pública, en Ciudad del Este, en caso afirmativo, un informe circunstanciado sobre el procedimiento efectuado"*.

Cantidad de causas abiertas por privación de libertad²²

Constituye hecho punible la privación ilegítima a la libertad de las personas²³. Es favorable que la legislación penal prevea la punición de quienes priven de su libertad a los ciudadanos y ciudadanas.

Es criticable que el artículo 124 del Código Penal, para agravar la sanción del funcionario público que comete este hecho punible en abuso de su poder, requiere que dicho abuso sea “considerable”, condición que queda sujeta a la interpretación particular de quien aplica la ley, cuando que el abuso de autoridad, en este tipo penal, es siempre altamente censurable.

La privación de libertad es un hecho punible de acción pública, por tanto perseguible de oficio por el Ministerio Público, una vez que tenga noticia de su existencia por cualquier medio²⁴. En este sentido, es llamativo que la cantidad de causas abiertas en los últimos tres años por el artículo 124 del Código Penal (privación de libertad) sea solamente de 22.

Esta cifra es muy inferior a las denuncias por privaciones de libertad realizadas en los medios de comunicación y las organizaciones de derechos humanos. El Ministerio Público, como órgano natural de investigación de los hechos punibles de acción pública debería prestar mayor atención a estos casos, de manera a impedir la impunidad de quienes los perpetren.

Año	Cantidad de causas abiertas
2003	6
2004	4
2005 (al 11 noviembre)	12

²² Datos proporcionados por la Mesa de Entrada del Ministerio Público (sede central-Asunción) y la Mesa de Entrada de causas judiciales del Poder Judicial. 3° Cuando el autor privare a otro de su libertad para coaccionarle, bajo amenaza de muerte, de lesión grave en los términos del artículo 112 o con la prolongación de la privación de la libertad por más de una semana, a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años.

²³ Código Penal. Artículo 124. Privación de libertad. 1° El que privara a otro de su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. 2° Cuando el autor: 1. produjera una privación de libertad por más de una semana; 2. abusara considerablemente de su función pública; o 3. se aprovechara de una situación de dependencia legal o de hecho de la víctima, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.

²⁴ Artículo 18. Legalidad. El Ministerio Público estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que hayan suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos.

RECOMENDACIONES

La CODEHUPY, en los informes anteriores, ya manifestó estas recomendaciones bajo este mismo capítulo.

- Una de las medidas para erradicar las privaciones ilegítimas a la libertad pasa necesariamente por lograr una aplicación estricta y restrictiva de las disposiciones de los Códigos Procesal Penal y de la Niñez y la Adolescencia, lo que no sería posible sin la capacitación de los agentes estatales encargados de ejecutarlos.
- Modificar el artículo 239, inciso 3 del Código Procesal Penal, para hacer más comprensible su aplicación.
- Se debe analizar la pertinencia de la última parte del artículo 239 del Código Procesal Penal, que habilita a cualquier persona a proceder a la aprehensión, en caso de flagrancia, más aún cuando desde el propio Ministerio del Interior se está promoviendo la creación de *comisiones vecinales de seguridad*, de cuyas actuaciones la autoridad jurisdiccional no puede ejercer control alguno.
- Se debe impedir la actuación de efectivos militares en operaciones de seguridad interna. No están capacitados ni autorizados para estos procedimientos.
- El Ministerio Público debe dedicar más tiempo y esfuerzo a la investigación de los hechos punibles de privación de libertad cometidos por funcionarios públicos (art. 124 del Código Penal). Es llamativa la poca cantidad de causas abiertas (12 en este año) con relación a las denuncias realizadas en los medios de comunicación y organismos de derechos humanos.